



Expediente: **051970347272**
Radicado: **RE-02235-2026**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **01/07/2026** Hora: **10:55:50** Folios: **6**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES** para conocer del asunto, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de Cornare N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021.

ANTECEDENTES

Que, en virtud de una queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0707-2026 del 27 de mayo de 2026**, donde se denuncia lo siguiente: “*TALA DE ÁRBOLES, AFECTANDO FUENTE HÍDRICA*”, en virtud de lo especificado en la referida denuncia, la Corporación realizó visita técnica al punto localizado en las coordenadas geográficas **75°12'37.06"W - 6° 5'55.27"N**, predio identificado con el FMI: **018-17501** y el PK: **1972001000000700092**, ubicado en la vereda Potreros del municipio de Cocorná, Antioquia; donde se pudo evidenciar actividades de socla y tala de árboles, en un área aproximada de 2 ha, correspondientes a las especies siete cueros (*Andesanthus lepidotus*), uvito de monte (*Cavendishia guatapeensis*), punta de lanza (*Vismia baccifera*) y helecho marranero (*Pteridium aquilinum*), en la misma área, también pudo constatarse el anillado de varios árboles, lo que causa a mediano y largo plazo la muerte de los individuos; de igual forma, con las actividades de socla y tala de árboles, se realizó la intervención de la zona de protección de una fuente hídrica denominada “Sin Nombre”, que aguas abajo tributa sus aguas a la fuente hídrica denominada “Quebrada Marimonda”, específicamente en las coordenadas geográficas: a) **75°12'37,95" W, 6°05'52,66" N**; b) **75°12'37,23" W, 6°05'56,52" N**; y c) **75°12'36,64" W, 6°05'51,44" N**; los hechos anteriormente mencionados, se realizaron sin contar con permiso de la Autoridad Ambiental competente, y fueron presuntamente realizados por las señoras **ANA MARÍA LONDOÑO PALACIO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **43.723.856**, y **ÁNGELA MARÍA LONDOÑO PALACIO**, identificada con cédula de ciudadanía N°



43.729.303, y el señor **DAVID EDUARDO LONDOÑO PALACIO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.396.436**.

Que, en atención a la queja ambiental especificada en el acápite anterior, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita técnica el día 26 de mayo de 2026, actuación que generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-03750-2026 del 25 de junio de 2026**, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)

3. Observaciones

- *El 26 de mayo, la alcaldía del municipio Cocorná denunció que se está realizando tala y socola de bosque natural en las coordenadas 75°12'37.06"W - 6° 5'55.27"N, ubicadas dentro del predio con PK 1972001000000700092 y FMI 018-17501 en la vereda Potrerros del municipio de Cocorná. Personal de la administración municipal hizo presencia en el lugar en compañía de la Policía y el Ejército Nacional.*
- *Según lo descrito por los funcionarios de la alcaldía, en el lugar se encontraba el señor Jhon Jairo Ortiz Ortiz con cédula de ciudadanía 70.559.093, quien se encontraba realizando las labores de socola en el lugar, el cual fue capturado en flagrancia por la Policía Nacional. Cabe precisar que este ciudadano no es el propietario del predio.*
- *Ese mismo día, 26 de mayo, se realizó visita técnica por parte del equipo de Cornare al predio y las coordenadas entregadas. Posteriormente, se formalizó la queja correspondiente, la cual quedó bajo el radicado SCQ-134-0707-2026 del 27 de mayo de 2026.*
- *El área afectada por la actividad de socola y corte de árboles tiene una extensión aproximada de 2 hectáreas (ha). En el lugar, se encontraron tocones con diámetros pequeños (menores a 10 cm) correspondientes a las especies siete cueros (*Andesanthus lepidotus*), uvito de monte (*Cavendishia guatapeensis*), punta de lanza (*Vismia baccifera*) y helecho marranero (*Pteridium aquilinum*).*

Figura 1. Tocones encontrados



Figura 2. Área intervenida



- Aunque en el momento de la inspección no se evidenció la tala de árboles de mayores diámetros, se observó que gran parte de los individuos en pie se encuentran anillados. Esta práctica consiste en realizar un corte profundo alrededor del tronco, el cual interrumpe el flujo de savia y nutrientes, causando la muerte del espécimen a mediano o largo plazo.

Figura 3. Árboles anillados



- En varios puntos se evidenció que la intervención y corte de vegetación afectó el área de conservación de una fuente hídrica (sin nombre) (Figura 4), en las coordenadas:
 - a) 75°12'37,95" W, 6°05'52,66" N
 - b) 75°12'37,23" W, 6°05'56,52" N
 - c) 75°12'36,64" W, 6°05'51,44" N
 Esta fuente hídrica tributa sus aguas más abajo a la quebrada Marimonda.
- Con el apoyo de la herramienta Google Earth Pro, se realizó un análisis comparativo entre las coberturas de los años 2014 y 2021. En el registro de 2014 (Figura 6), se identifican algunas zonas abiertas dentro del sector intervenido; no obstante, al contrastarlas con las del 2021 (Figura 5), se evidencia que dicho espacio venía presentando un proceso de regeneración natural.
- Según lo observado en campo y lo identificado mediante imágenes satelitales, el sector inicial del recorrido —donde predomina el helecho marranero— corresponde a una cobertura de vegetación secundaria alta, producto de la regeneración natural tras el abandono de un antiguo potrero. Por el contrario, en la parte superior del predio, la vegetación afectada correspondía propiamente a un bosque natural.

Figura 4. Vegetación afectada cerca a fuente hídrica



Figura 5. Recorrido realizado en la visita.
Fuente: Google Earth, imagen del 2021

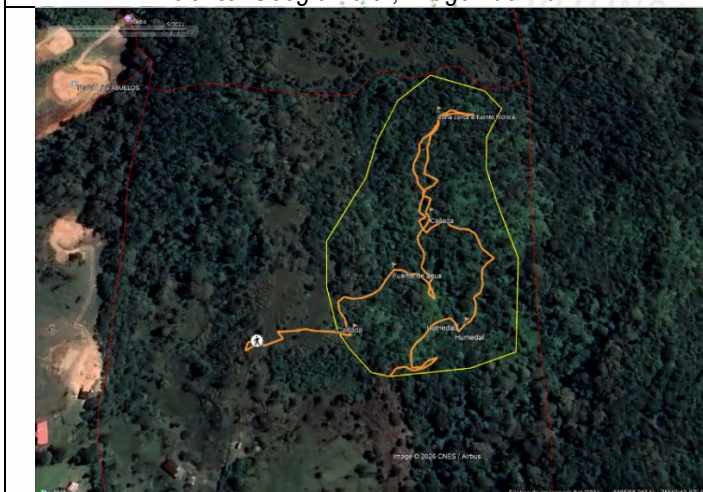


Figura 6. Área de la intervención año 2014.
Fuente: Google Earth, imagen del 2014





- Según lo consultado en el Ventanilla Única de Registro (VUR), el inmueble figura a nombre de las señoras Ana María Londoño Palacio, identificada con cédula de ciudadanía 43.723.856, y Ángela María Londoño Palacio, con cédula de ciudadanía 43.729.303.
- Mediante llamada telefónica, se sostuvo comunicación con el señor Juan Carlos Londoño (celular 304 5310631), quien manifestó que el predio es propiedad de sus hermanas, Ana María Londoño Palacio y Ángela María Londoño Palacio, información que coincide con lo verificado en el VUR. El ciudadano indicó que adquirieron el predio hace aproximadamente 18 años y que las actividades actuales tenían como fin recuperar los potreros existentes hace algunos años, asegurando que no tenían conocimiento de que el predio se encuentra dentro del DRMI Sistema Viaho Guayabal. Por último, indicó que la persona que en este momento está como encargado del predio es el señor David Eduardo Londoño Palacio.
- Según zonificación ambiental, el predio con FMI 018-17501 se encuentra dentro de la zonificación ambiental DRMI Sistema Viaho Guayabal acogido mediante resolución 112-1588-2018, donde se presenta Zona de Preservación con el 29,61 % del área del predio, Zona de Uso Sostenible con el 22,23 % del predio y en mayor medida la Zona de Restauración con el 48,16 % del área total del predio. Respecto al área afectada está en su mayoría en Zona de restauración (Figura 9), a continuación, describe cuales son las actividades que se permiten dentro de cada Zona.

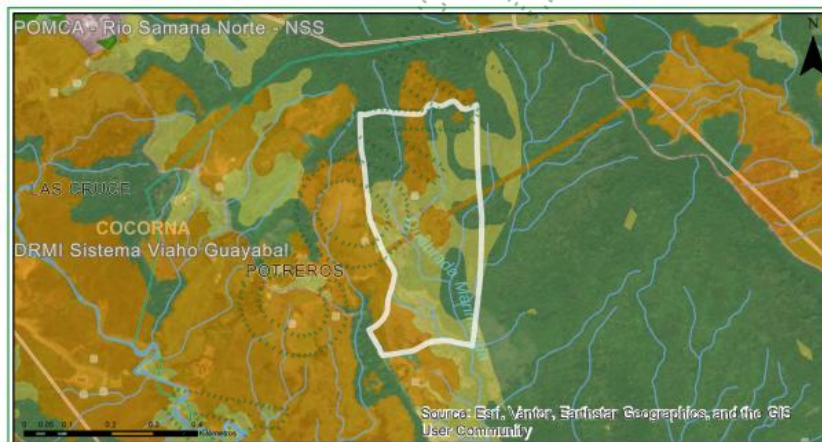
Zona de Preservación: En la zona de preservación se permiten usos y actividades de conservación de los recursos naturales, enriquecimiento forestal, manejo de la sucesión vegetal, restauración con especies nativas y con fines de protección, investigación, educación, aprovechamiento de subproductos del bosque, recolección y manejo sostenible de semillas forestales y resinas. El uso y aprovechamiento de los subproductos del bosque deberán seguir los lineamientos de la normatividad ambiental vigente para este tipo de aprovechamientos y los establecidos por la Corporación. Densidad de vivienda: Se permite el mejoramiento de las construcciones existentes, sin embargo, no se permitirá la construcción de nuevas edificaciones.

Zona de Restauración: En esta zona se consideran las actividades relacionadas con los siguientes usos: Usos de preservación, Usos de restauración y Usos de conocimiento: Además de las actividades permitidas y condicionadas para la zona de preservación se podrán adelantar en la zona de restauración las siguientes actividades: 1. Desarrollo de estrategias y programas de conectividad entre áreas

boscosas corredores ecológicos. 2. Implementación de herramientas de manejo del paisaje determinadas por Cornare 3. Rehabilitación de áreas degradadas. 4. Desarrollar actividades de investigación relacionadas con la restauración del ecosistema. Las actividades condicionadas en la zona de restauración son las siguientes: 1. Establecer infraestructura para la producción de material vegetal asociada a los procesos de restauración, reforestación e investigación relacionada. 2. Reforestación con especies forestales (nativas y exóticas) de valor comercial, para para el aprovechamiento y uso sostenible del recurso maderable.

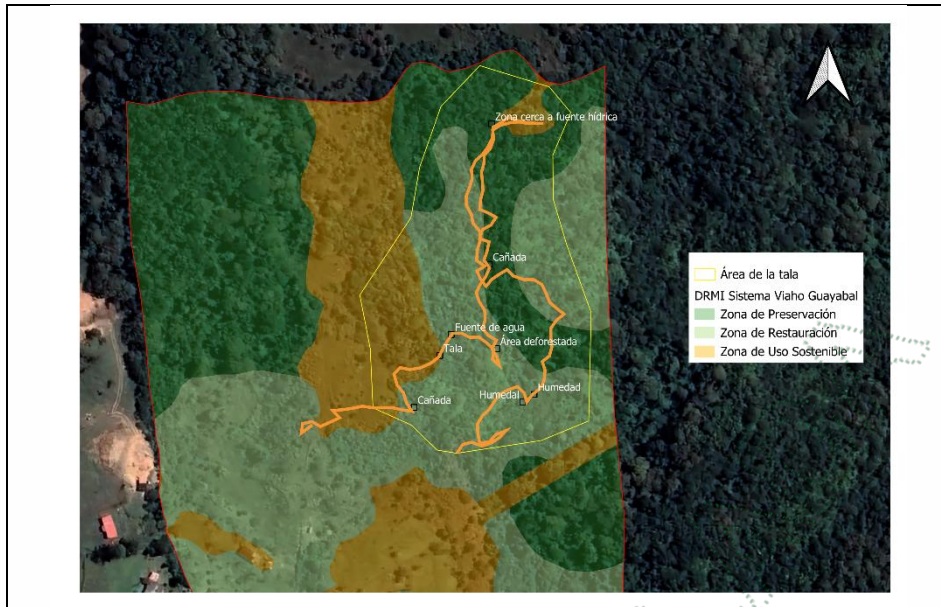
Zona de Uso Sostenible: En esta zona las condiciones biofísicas y socioeconómicas permiten el desarrollo de actividades productivas de forma sostenible, sin que ellas comprometan los objetivos de conservación que propiciaron la declaratoria del Distrito Regional de Manejo Integrado. En esta zona se incluyen algunos sectores donde actualmente se desarrollan explotaciones agrícolas y pecuarias, en las que se debe tener como premisa el buen uso y manejo del suelo, para lo cual se propone el mejoramiento en forma paulatina de las técnicas de producción agropecuaria y el establecimiento de sistemas alternativos de producción. Acorde al Artículo 2.2.2.1.4.1 del Decreto 1076 de 2015. Densidad de vivienda: En esta zona se podrán adelantar proyectos de vivienda con una densidad máxima de dos (2) viviendas por hectárea.

Figura 8. Determinantes ambientales del predio con FMI 018-17501



| Clasificación | Area (ha) | Porcentaje (%) |
|--|-----------|----------------|
| Zona de Preservación - DRMI Sistema Viaho Guayabal | 3.85 | 29.61 |
| Zona de Restauración - DRMI Sistema Viaho Guayabal | 6.26 | 48.16 |
| Zona de Uso Sostenible - DRMI Sistema Viaho Guayabal | 2.89 | 22.23 |

Figura 9. Determinantes ambientales del área afectada dentro del predio con FMI 018-17501



4. Conclusiones:

- Dentro del predio con y FMI 018-17501 ubicado en la vereda Potreros del municipio de Cocorná, en las coordenadas $75^{\circ}12'37,06''W$ - $6^{\circ}5'55,27''N$, se presentaron actividades de tala y socola en un área aproximada de 2 ha, correspondientes a las especies siete cueros (*Andesanthus lepidotus*), uvito de monte (*Cavendishia guatapeensis*), punta de lanza (*Vismia baccifera*) y helecho marranero (*Pteridium aquilinum*).
- No se evidenció la tala de árboles de diámetros mayores a 10 cm, sin embargo, se observó que gran parte de los individuos que se dejaron en pie se encuentran anillados, lo que causa a mediano y largo plazo la muerte de los individuos.
- Se evidenció la intervención de la vegetación de protección de algunas fuentes hídricas presentes en el predio en las coordenadas: a) $75^{\circ}12'37,95'' W$, $6^{\circ}05'52,66'' N$, b) $75^{\circ}12'37,23'' W$, $6^{\circ}05'56,52'' N$, c) $75^{\circ}12'36,64'' W$, $6^{\circ}05'51,44'' N$.
- Se determinó mediante la ayuda de herramientas como Google Earth, que parte del área intervenida corresponde a regeneración natural del bosque que se ha venido presentando en alrededor de 10 años, lo que ya muestra un estado de sucesión de bosques avanzado.
- Según zonificación ambiental, el predio donde se cortaron los árboles se encuentra dentro de la zonificación ambiental DRMI Sistema Viaho Guayabal, acogido mediante la Resolución 112-1588-2018, en el cual el área donde se realizó la intervención se encuentra en su mayoría dentro de Zona de Restauración y Zona de Preservación.
- El predio pertenece a las señoras Ana María Londoño Palacio, identificada con cédula de ciudadanía 43.723.856, y Ángela María Londoño Palacio, con cédula de ciudadanía 43.729.303. pero la persona encargada en este momento es el señor David Eduardo Londoño Palacio con cédula de ciudadanía 3.396.436.
- De acuerdo con la matriz de evaluación ambiental aplicada (Anexo 1), la cual arrojó un puntaje de **20**, el impacto se clasifica como **leve**. Esto

se debe a que el área afectada es de 2 hectáreas y la cobertura vegetal tiene la capacidad de retornar a sus condiciones iniciales en un período menor a 5 años, siempre y cuando se suspendan de manera definitiva las actividades de tala y se den las condiciones para esto. No obstante, es fundamental resaltar que la afectación alcanzó vegetación protectora de fuentes hídricas y se localizó dentro de la Zona de Restauración del DRMI Sistema Viaho Guayabal, lo que agrava la infracción ambiental a pesar de la calificación numérica obtenida.

(...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 366 establece “*El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado*”.

Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable”.

Que, en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero “dentro de los límites del bien común” y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...”

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que según el artículo 31 numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto N° 1076 de 2015, definió las clases de aprovechamiento:

“(…)

Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) *Únicos.* Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) *Persistentes.* Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque; c) *Domésticos.* Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

c) *Domésticos.* Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos”.

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1. consagra:

“**Procedimiento de Solicitud.** Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- Nombre del solicitante;
- Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- Régimen de propiedad del área;
- Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico”.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que teniendo en cuenta lo anterior y hechas las consideraciones de orden jurídico, conforme a lo establecido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-03750-2026 del 25 de junio de 2026**, se procederá en adoptar unas determinaciones y requerimientos, lo cual se establecerá en la parte dispositiva del presente Acto Administrativo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a las señoras **ANA MARÍA LONDOÑO PALACIO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **43.723.856**, y **ÁNGELA MARÍA LONDOÑO PALACIO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **43.729.303**, y el señor **DAVID EDUARDO LONDOÑO PALACIO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.396.436**, como presuntos responsables de actividades de socla y tala de árboles, en un área aproximada de 2 ha, correspondientes a las especies siete cueros (*Andesanthus lepidotus*), uvito de monte (*Cavendishia guatapeensis*), punta de lanza (*Vismia baccifera*) y helecho marranero (*Pteridium aquilinum*), en la misma área, también pudo constatarse el anillado de varios árboles, lo que causa a mediano y largo plazo la muerte de los individuos; de igual forma, con las actividades de socla y tala de árboles, se realizó la intervención de la zona de protección de una fuente hídrica denominada “Sin Nombre”, que aguas abajo tributa sus aguas a la fuente hídrica denominada “Quebrada Marimonda”, específicamente en las coordenadas geográficas: a) **75°12'37,95" W, 6°05'52,66" N**; b) **75°12'37,23" W, 6°05'56,52" N**; y c) **75°12'36,64" W, 6°05'51,44" N**; los hechos anteriormente mencionados, se realizaron sin contar con permiso de la Autoridad Ambiental, en el punto localizado en las coordenadas geográficas **75°12'37.06"W - 6° 5'55.27"N**, predio identificado con el FMI: **018-17501** y el PK: **1972001000000700092**, ubicado en la vereda Potreros del municipio de Cocorná, Antioquia; para que, una vez notificado el presente Acto Administrativo, dé cumplimiento **INMEDIATO** a las siguientes obligaciones:

- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** la actividad de tala de árboles y socla, sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental competente; acaecida en el punto localizado en las coordenadas geográficas **75°12'37.06"W - 6° 5'55.27"N**, predio identificado con el FMI: **018-17501** y el PK: **1972001000000700092**, ubicado en la vereda Potreros del municipio de Cocorná, Antioquia.
- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** las actividades de tala de anillado de árboles, sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, hechos acaecidos en el predio localizado en las coordenadas geográficas

75°12'37.06"W - 6° 5'55.27"N, predio identificado con el FMI: **018-17501** y el PK: **1972001000000700092**, ubicado en la vereda Potreros del municipio de Cocorná, Antioquia.

- **ABSTENERSE** de realizar cualquier tipo de actividad de tala de árboles; según lo estipulado en los artículos 2.2.1.1.3.1. y 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015.
- **ADVERTIR** a las señoras **ANA MARÍA LONDOÑO PALACIO**, **ÁNGELA MARÍA LONDOÑO PALACIO**, y el señor **DAVID EDUARDO LONDOÑO PALACIO**, que para implementar actividades productivas agrícolas o urbanísticas, donde necesite para ello talar árboles o el bosque natural, debe tramitar los respectivos permisos de aprovechamiento forestal ante la Corporación, así mismo si pretende hacer aprovechamiento forestal del bosque natural debe solicitar y tramitar los permisos de aprovechamiento forestal, sea para uso doméstico o comercial.
- **SOLICITAR** a las señoras **ANA MARÍA LONDOÑO PALACIO**, **ÁNGELA MARÍA LONDOÑO PALACIO**, y el señor **DAVID EDUARDO LONDOÑO PALACIO**, en calidad de presuntos infractores, facilitar la regeneración natural del área donde se presentó la tala de árboles, realizada sin permiso de la Autoridad Ambiental, específicamente en las coordenadas geográficas: a) **75°12'37,95" W, 6°05'52,66" N**; b) **75°12'37,23" W, 6°05'56,52" N**; y c) **75°12'36,64" W, 6°05'51,44" N**, relacionado a las zonas de protección de la fuente hídrica denominada "Sin Nombre"; dentro del predio identificado con el FMI: **018-17501** y el PK: **1972001000000700092**, ubicado en la vereda Potreros del municipio de Cocorná, Antioquia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR a las señoras **ANA MARÍA LONDOÑO PALACIO**, **ÁNGELA MARÍA LONDOÑO PALACIO**, y el señor **DAVID EDUARDO LONDOÑO PALACIO**, que el incumplimiento de la normatividad ambiental y de lo establecido en este Acto Administrativo dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, mediante un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, previo agotamiento de lo establecido en la misma normatividad y demás que la complementen.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a las señoras **ANA MARÍA LONDOÑO PALACIO**, **ÁNGELA MARÍA LONDOÑO PALACIO**, y el señor **DAVID EDUARDO LONDOÑO PALACIO**, que lo requerido en la presente actuación será objeto de control y seguimiento por parte del grupo técnico de la Regional Bosques, a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de constatar el cumplimiento de los requerimientos establecidos.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a las señoras **ANA MARÍA LONDOÑO PALACIO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **43.723.856**, y **ÁNGELA MARÍA LONDOÑO PALACIO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **43.729.303**, y el señor **DAVID EDUARDO LONDOÑO PALACIO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.396.436**, haciéndole entrega de una copia del presente Acto Administrativo, como lo establece la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este Acto Administrativo, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques.

Expediente: **051970347272**
Proceso: **Queja Ambiental**
Asunto: **Resolución Adopta Determinaciones**
Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**
Técnico: **Tatiana Marín Bedoya**
Fecha: **30/06/2026**